



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de enero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1215/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 7 de julio de 2006, Dña. xxxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que manifiesta:

“Que el pasado día 5 de Julio cuando volvía del mercado y me dirigía a mi casa, acompañada de una de mis hijas, sufrí una caída en las



inmediaciones del xxxxxx consecuencia directa del mal estado del pavimentado de la vía donde transitaba”.

Concluye solicitando una “indemnización reparadora del daño sufrido”.

Acompaña a la reclamación una copia del informe de urgencias del Hospital xxxxxx, del día 5 de julio de 2006.

**Segundo.-** Consta en el expediente el informe de 1 de agosto de 2006 del Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos, en el que se limita a señalar: “El xxxxxx se encuentra actualmente en fase de remodelación a raíz de las obras de peatonalización gestionadas desde la Gerencia de Urbanismo e Infraestructuras”.

**Tercero.-** Concedido el 4 de agosto de 2006 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 14 de agosto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, aquélla comparece el 21 de agosto de 2006 aportando documentación médica de la que se desprende que a dicha fecha no se había producido la curación, según se refleja en la diligencia de la comparecencia.

**Cuarto.-** Consta en el expediente un informe de 7 de septiembre de 2006, emitido por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Municipal, en el que se indica: “Con la información que figura en el expediente no es posible localizar el pavimento en mal estado al que se refiere la reclamación”.

**Quinto.-** El 23 de octubre de 2006 en nueva comparecencia se da vista del expediente a la parte reclamante, presentando ésta un escrito de alegaciones, del que interesa destacar:

“A raíz de la mencionada caída la ahora recurrente sufrió un esguince en el tobillo del que tuvo que ser atendida en un primer momento en el Servicio de Urgencias del Hospital xxxxxx, y que posteriormente ha venido siendo sometida a revisiones periódicas por parte de la médica de su Centro de Salud, hasta que finalmente con fecha seis de septiembre fue dada de alta al mejorar su estado (...).



»(...) que la lesión sufrida (...) es consecuencia directa del mal estado en el que se encontraba el pavimento de la vía por donde transitaba aquel día, sin que por parte de los operarios municipales se procediera señalar aquella zona como de peligro, acotándola de tal manera que se impidiera el acceso a la misma, (...).

»(...).

»En aplicación de los baremos recogidos en esta norma la cuantía de la indemnización con la que este Ayuntamiento tendría que reparar los daños sufridos (...) sería de 1578,95 Euros (sesenta y cuatro días de baja no impositiva a razón diaria de 24,671 euros)".

**Sexto.-** El 2 de noviembre de 2006 el instructor del procedimiento formula la propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de una caída producida en las inmediaciones del xxxxxx, en xxxxxx, a consecuencia del mal estado de la pavimentación de la vía por la que transitaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación local por los daños causados.



Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la interesada y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordarse que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, es la pavimentación de las vías públicas.

En el caso examinado, la parte interesada alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio viario.

Sin embargo, no ha quedado acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por la reclamante ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños.

No existe en el expediente elemento probatorio alguno que confirme la versión ofrecida por la reclamante, ni tan siquiera con referencia a aspectos tan fundamentales como el propio suceso en sí, que sólo encuentran sustento en aquélla, lo cual no es bastante para formarse un juicio favorable sobre la misma. Máxime si se tiene en cuenta la generalidad de los términos en que se formula la propia reclamación, en la que la indicación del lugar donde supuestamente tuvo lugar la caída se hace de modo vago e impreciso –en las inmediaciones del xxxxxx– sin determinar la calle o vía en que se produjo, ni a qué altura de la misma, ni tan siquiera si fue en la calzada o en la acera, y en la que tampoco se manifiesta en qué consistía el defecto o mal estado de la pavimentación de la vía.

Circunstancias que se explican en el informe de 7 de septiembre de 2006 del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Municipal del que ha tenido vista



la parte reclamante, sin que por ésta se haya propuesto la práctica de prueba alguna encaminada a acreditar extremos como los anteriormente indicados.

En este sentido ha de recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, ni el hecho causante ni la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante derivados del accidente sufrido.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.